

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00567-00

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de inspección judicial incoada por Carlos Molina Sánchez contra Dilma Esther Daza Moreno y Hernando Molina Bohórquez, sobre el inmueble ubicado en la Transversal 43 núm. 15-26 sur Edificio Carolina TV e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152003.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día **30 de noviembre de 2021 a las 8:30 am¹**.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00562-00

1.- Se **AUXILIA** la comisión de diligencia de secuestro conferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Para tal efecto se programa como fecha **el 23 de noviembre de 2021 a las 8:30 am.**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.

3.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 23 de julio de 2021 La Sría.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-561-00

1.- Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Para tal efecto se programa como fecha el **11 de noviembre de 2021 a las 8:30 am.**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.

3.- Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre y al juzgado comitente.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sría.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00565-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa GKX690. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **ÚNICAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: 110014003003-2021-00554-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **FYZ 508**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. José Wilson Patiño Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: EXP. 110014003003-2021-00560-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el registro civil de defunción de la causante Oviedo Miranda Beatriz Eugenia (Q.E.P.D), pues pese haber sido relacionado en el acápite de pruebas, no se aportó.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No. 110014003003-2021-00564-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Marco Fidel Ariza Olaya** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

1.1.- Por la suma de \$87'780.103 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a

¹ Artículo 884 del C. Co

ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Uriel Andrio Morales Lozano para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

(2)

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00568-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Lourdes Araujo Parra y Nelson Londoño Vera** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 391,720.8172 UVR, por concepto de capital de obligación que equivale a \$111´303.435.48 pesos.

1.2.- La suma 18,074.4280 UVRS equivalente a \$5´135.662.54 de 9 cuotas comprendidas entre el 5 de octubre de 2020 al 5 de julio de 2021, correspondientes.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual en la suma de 19,555.2261 UVRS equivalente a \$5´556´416,07 comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 a 5 de julio de 2021.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del

C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40628177. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00568-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Pedro Manuel Wilches Moreno y Soraida Salinas Pinilla** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 312,710.8678 UVR, por concepto de capital de obligación que equivale a \$88´942.038.06 pesos.

1.2.- La suma 4,486.4935 UVRS equivalente a \$1´276.060.15 de 6 cuotas comprendidas entre el 15 de enero de 2021 al 15 de junio de 2021, correspondientes.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual en la suma de 9,521.1761 UVRS equivalente a \$2´708.037.66 comprendido entre el 15 de enero de 2021 al 15 de junio de 2021.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del

C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1173573. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00566-00**

De la revisión del expediente, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble es la ciudad de Villavicencio - Meta.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia territorial según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que determina la competencia por el lugar de ubicación de la ejercitación de derechos reales.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00555-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Especifique que tipo de proceso pretende, tenga en cuenta que el poder indica ejecutivo para la efectividad de la garantía real, empero, en el escrito genitor se despliegan pretensiones de un proceso verbal y en el acápite denominado "*proceso que se debe seguir*" se indicó verbal de menor cuantía. Ajuste el poder y la demanda indicando el tipo de asunto que pretende.

2.- Si inicia proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real:

2.1.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2.2.- Excluya las pretensiones denominadas declarativos y de condena, toda vez que las mismas no son propias del proceso ejecutivo.

2.3- Ajuste la medida cautelar solicitada de cara a lo dispuesto en el artículo 468 ibidem.

3.- Si pretende proceso verbal de menor cuantía:

3.1.- Adecue el poder y el escrito genitor frente al proceso pretendido.

3.2.- Excluya las pretensiones relacionadas con librar mandamiento de pago, toda vez que estas son propias del proceso ejecutivo.

3.3.- Ajuste las pretensiones como principales y subsidiarias.

3.3.1.- Como quiera que lo solicitado en las pretensiones declaratorias se desprenden de los documentos solicitados, no requieren declaratoria judicial, exclúyalas.

3.3.2.- Excluya la pretensión 3º condenatoria, toda vez que las agencias en derecho serán fijadas por esta célula judicial en el momento procesal oportuno y en los porcentajes indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

4.- Preste juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 22 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-571-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste la forma como fue suscrito el pagaré por parte de la demandada señora María Melva Montes Tangarife, toda vez que revisado el título aportado no se evidencia la rubrica de la mencionada y de los hechos de la demanda tampoco se extrae tal información. Ajuste los hechos de la demanda y amplíe tal evento.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-553-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra **SERGIO DANIEL ARANA** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

1.1.- Por la suma de \$37'329.011 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Luz Estella León Beltrán para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-559-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra URIEL FERNANDO PIÑEROS VILLATE por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado 02-01982708-03, así:

1.- Obligación No. 18724215327

1.1.- La suma de \$27'646.213,62 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$ 6'142.643,05 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- La suma de \$150.119,09 por concepto de intereses moratorios.

1.4.- La suma de \$847.325,06 por concepto de seguros.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Obligación No. 4593560001670304

2.1.- La suma de \$5'559.278 por concepto de capital.

2.2.- La suma de \$551.500 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- La suma de \$163.290 por concepto de intereses moratorios.

2.4.- La suma de \$174.890 por concepto de seguros.

2.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-563-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO RUBIO FERNANDEZ** por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 204119059450

1.1.- La suma de \$2´601.589,79 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 28 de septiembre de 2020 al 27 de mayo de 2021, cada una por el valor indicado en la pretensión 1 a., del escrito genitor.

1.2.- La suma de \$2´616.258,31 por concepto de intereses de pazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 28 de septiembre de 2020 al 27 de mayo de 2021, cada una por el valor indicado en la pretensión 1 b., del escrito genitor.

1.3.- La suma de \$35´614.592,56 por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

2.- Pagaré núm. 02-00992911-03 obligación 1007590292

2.1.- La suma de \$6´095.470,74 por concepto de capital insoluto.

2.2.- La suma de \$1´453.738,17 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré núm. 02-00992911-03 obligación 4593560001747714

3.1.- La suma de \$14´094.839 por concepto de capital insoluto.

3.2.- La suma de \$1´347.755 por concepto de intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (3.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

4.- Pagaré núm. 02-00992911-03 obligación 5120670001114663

4.1.- La suma de \$8´299.302 por concepto de capital insoluto.

4.2.- La suma de \$900.391 por concepto de intereses de plazo.

4.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (4.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

5.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

6.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados con folios de matrícula núms. 50N-20028884 y 50N-20028877. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código

General del Proceso. Infórmese que Banco BBVA S.A., cedió la hipoteca sobre los bienes mencionados al aquí demandante.

7.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

8.- Se le reconoce personería a la abogada Sandra patricia Mendoza Usaquén para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00483-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y al encontrarse procedente la misma, se adiciona el auto mandamiento de pago, así:

1.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital acelerado discriminado en el numeral 1.3. del auto mandamiento de pago desde el día siguientes a la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00488-00**

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil Contractual formulada por Marizza González Pulido contra Jairo Enrique Contreras Sánchez, Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso Verbal.
- 3.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería a la abogada Zoraida Raquel Rodríguez Peñuela, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,
}

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 23 de julio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No. 110014003003-2021-00496-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Potenciar Inversiones SAS** contra **Brayan David Castiblanco León** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

Pagaré núm. 86

1.1.- Por la suma de \$60'595.144 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$13'462.737 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los

¹ Artículo 884 del C. Co

términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Cristina Céspedes Forman para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DS.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No. 110014003003-2021-00500-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Controles Inteligentes S.A.S** contra **Lecmac Hseq S.A.S**, **Claudia Andrea Moncayo Palacio** y **María Cecilia Obando Toloz** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

Contrato de compraventa núm. 2020091

1.1.- Por la suma de \$106´638.833,00 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación contenido en el contrato base de la ejecución.

1.2.- Por la suma de \$12´448.042,73 por concepto de intereses de mora.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos

¹ Artículo 884 del C. Co

(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Diana Judith Camargo Carrascal para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DS.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00830-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la Dra. Angélica María Zapata Castillo 8¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- En atención a la documental que antecede (PDF 10), se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la togado Duque Valencia.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 23 de julio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00132-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la Dra. Angélica María Zapata Castillo 8¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- En atención a la documental que antecede, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la togado Duque Valencia.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00035-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00413-00

Atendiendo la solicitud que antecede este despacho reprograma la diligencia de secuestro comisionada para el 21 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Secretaría comunique las determinaciones aquí adoptadas al extremo interesado, Juzgado comitente y al auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00130-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la Dra. Angélica María Zapata Castillo 8¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- En atención a la documental que antecede, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la togado Duque Valencia.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00293-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00688-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la Dra. Angélica María Zapata Castillo¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

En atención a la documental que antecede, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la togado Duque Valencia.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00219-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00229-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada Nathalia Vargas Pérez para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00071-00**

1.- En atención a la petición que antecede y verificado el cuaderno de medidas cautelares, observa el despacho que el embargo del inmueble se decretó conforme fue solicitado, razón por la cual no hay lugar a realizar la corrección solicitada, al no evidenciarse yerro por parte de esta célula judicial.

En caso de ser necesario, ajuste su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003003-2019-00474-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso medios exceptivos, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 26 de abril de 2019¹, Banco de Occidente S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Diego Alexander Melgarejo Triana, en el pagaré visto a folio 5.

2.- A través de proveído de 30 de mayo de 2019² se libró mandamiento de pago, corregido en data 16 de junio de 2021³ y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020⁴ esto es, el pasado 18 de marzo de 2021 mediante comunicación recibida a su correo electrónico diegom500@hotmail.com, por ello, el término para contestar cursó entre el 28 de junio y 14 de julio del mismo año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ PDF 4

² PDF 7

³ PDF 12

⁴ PDF 19 a 25

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha proveído de 30 de mayo de 2019 y corregido en data 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´109.263.28⁵

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 47

Hoy 23 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

⁵ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00525-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angelica María Zapata Castillo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00101-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése al parqueadero y Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003003-2019-00976-00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar el oficio emanado por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual comunica el levantamiento del embargo solicitado y atendido en auto de 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01193-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora y al encontrarse precedente la misma, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00027-00

Verificadas las documentales que anteceden, se Dispone:

1.- Tener por notificados a los demandados Pedro Emilio Beltrán, Arturo Vera Triviño, Radio Taxi Autolagos S.A.S., tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (pdf 13 y 19) quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2.- Tener por notificada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (pdf 13 y 19) quien dentro del término del traslado allegó contestación. (pdf 18)

2.1.- Se reconoce personería a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada general de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- De la contestación allegada por el extremo pasivo (pdf 18) se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3.1.- Vencido el anterior término, ingrese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 23 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00744-00**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00779-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Oscar Fabian Murcia Carmona, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 23 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES